



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 352

Bogotá, D. C., miércoles 6 de septiembre de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGANICA

**PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 096 DE 2006
CAMARA**

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 el siguiente párrafo:

“En las comisiones legales y especiales del Congreso de la República, tendrá asiento por derecho propio al menos un integrante de cada movimiento o partido político con representación en esta corporación, salvo que la bancada renuncie a dicha posición”.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, los numerales 2.6.13, 2.6.14 y 2.6.15, así:

2.6.13 Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral (Senado de la República).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

2.6.14 Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público (Senado de la República).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

2.6.15 Comisión Legal de Acreditación Documental (Senado de la República).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, los numerales 3.12, 3.13 y 3.14, así:

3.12 Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral (Cámara de Representantes).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12

2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

3.13 Comisión Especial de Vigilancia de los Organismos de Control Público (Cámara de Representantes).

Artículo 6°. La presente ley orgánica rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara,

Departamento de Vichada.

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

3.14 Comisión Legal de Acreditación Documental (Cámara de Representantes).

CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesores II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03

Artículo 4°. Adiciónese al numeral 2 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 (Secretaría General de Senado de la República), los siguientes cargos así:

CANTIDAD	CARGO	GRADO
4	Asesores Legislativos	12

Artículo 5°. Adiciónese al numeral 2 del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 (Secretaría General de la Cámara de Representantes), los siguientes cargos así:

4	Asesores Legislativos	12
---	-----------------------	----

Parágrafo 1°. La elección, período, y régimen de los Secretarios de las anteriores Comisiones, serán las establecidas para los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Parágrafo 2°. Los Asesores Legislativos de ambas Cámaras tendrán las mismas calidades y régimen de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes y serán de libre nombramiento y remoción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso debe comprender todas aquellas disposiciones necesarias para regular el funcionamiento de sus órganos, lo mismo que el alcance de las prohibiciones a las cuales están sujetos. Desde su promulgación y sanción la Ley 5ª ha sufrido algunas modificaciones consideradas necesarias para darle cumplimiento a esta premisa y lograr así el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso de la República¹; igualmente ha sido necesario incorporar temas complementarios que van surgiendo como resultado de la dinámica democrática de nuestro país².

En este orden de ideas, el proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, busca adicionar unos temas puntuales que se consideran necesarios en el cumplimiento de los objetivos de esta importante célula del poder legislativo. Por un lado, se pretende incorporar un tema que hace parte del régimen de bancadas y que a nuestra consideración no fue tenido en cuenta en la reciente ley que para tal efecto se aprobó el año inmediatamente anterior; y por otro lado, crear una planta de personal que permita la operatividad de las comisiones legales y especiales que hasta el momento no han sido puestas en funcionamiento precisamente por la ausencia de recurso humano que apoye la labor legislativa de Representantes y Senadores que hacen parte de estas comisiones.

Con respecto al primer tema, comenzaremos diciendo que para continuar con el ajuste que se viene dando con la expedición de la Ley 974 de 2005, “por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas” se hace necesario introducir este párrafo en el artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 para fortalecer el proceso de consolidación de partidos y poder así, recuperar el espacio y la representatividad dentro de la sociedad que se ha venido perdiendo por la falta de articulación e interpretación de los cambios de la dinámica congresal de los últimos tiempos.

Los partidos o movimientos políticos son instituciones de representación que se encargan de canalizar el sentir de los diferentes actores sociales y de estructurar la política y sin los cuales la democracia sería sólo una utopía; por lo tanto es necesario un replanteamiento de su participación y de su razón de ser que concuerde con los lineamientos y exigencias de la nueva época para evitar así cederle el paso a las fuerzas del mercado que poco a poco van ocupando su lugar dejando de lado el papel protagónico que vienen desarrollando estos, en la construcción y fortalecimiento de un estado solidario e incluyente.

¹ Ley 1085 de 2006, “por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política”

² Ley 974 de 2005, “por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas”.

Es así como nace la idea de proporcionarle herramientas democráticas a estos partidos o movimientos políticos, para que desde los diferentes escenarios del Congreso puedan debatir y defender las tesis en igualdad de condiciones de manera que se constituyan en fuerzas capaces de controlar y direccionar las corrientes del mercado y del poder mediático que día a día se introducen en más instancias de la sociedad y del estado mismo. Por tal motivo, los partidos y movimientos políticos deben responder a las aspiraciones profundas de un sector o de sectores significativos de la sociedad y por lo tanto deben asumir estructuras de carácter nacional y no deben responder a liderazgos de personas, sino a un proyecto político de fondo y ser representativos de corrientes de pensamiento prevalecientes en la sociedad.

Para poder cumplir con las exigencias del electorado y de la sociedad en general, los partidos o movimientos políticos deben abarcar una gran mayoría de temas que les permita articular adecuadamente las necesidades de sus representados con la dinámica de los gobiernos y más concretamente con la dinámica que se desarrolla en el Congreso de la República. En este momento de transición e implementación de la ley de bancadas se hace necesario legislar en este sentido, para que la representación de los movimientos o partidos minoritarios no se quede en simple expectativa y al contrario se fortalezca la participación real y efectiva en cada una de las comisiones que se verían enriquecidas con planteamientos de diversas corrientes políticas.

De la misma manera, es pertinente hacer mención, que con la inclusión de este párrafo en la Ley 5ª se facilitará el ejercicio de la función del control político que el Congreso y por ende los diversos partidos y movimientos políticos deben ejercer sobre el Ejecutivo; control político descrito por algunos autores como la posibilidad de que el órgano plural de representación popular pida cuentas y haga efectiva la responsabilidad por las decisiones adoptadas por el Gobierno de turno. Esta exigencia de responsabilidad adquiere todo su sentido cuando sus consecuencias se reflejan en resultados institucionales o electorales (mociones de censura, pérdida de confianza, retiro del apoyo del electorado). Es decir, cuando el reproche antes que tener un carácter puramente personal o individual desata efectos sobre la reproducción política del partido gobernante y de sus militantes³

El control político nace de la base del poder, toda vez que es el mismo pueblo soberano quien le ha delegado el derecho de mantener bajo su supervisión a esta rama del poder público, para que sus actuaciones se dirijan al servicio de los coasociados y a la vez sirva de contrapoder como mecanismo de moderación del Ejecutivo.

En segundo lugar, teniendo como fundamento los artículos 55, 60 y 63 de la Ley 5ª de 1992 y el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, se pretende crear la planta de personal que conformará las comisiones especiales de vigilancia del organismo electoral, vigilancia de los organismos de control público y Comisión Legal de Acreditación Documental tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, toda vez que a pesar de haber sido creadas hasta el momento no se les ha encomendado ninguna responsabilidad por la ausencia de un equipo técnico calificado, que le ofrezca apoyo profesional a los diferentes miembros que componen estas comisiones.

Tácitamente se busca con esta reglamentación, conformar un equipo interdisciplinario igual al de las diferentes comisiones que ya están

operando en cada una de las cámaras, con igualdad de periodicidad y régimen que los funcionarios que desarrollan estas mismas actividades, pues a día de hoy no existe ninguna razón válida para que algunas de estas comisiones de la misma naturaleza funcionen y desarrollen sus tareas correspondientes y estas, motivo del presente proyecto, se encuentren enunciadas por la ley sin que se les permita cumplir a cabalidad con el objetivo para el cual fueron creadas.

De otro lado propendiendo por el fortalecimiento legislativo, es necesario crear las asesorías legislativas que den apoyo a la Secretarías de ambas Cámaras, como epicentro de la esencia misma del Congreso de la República, es decir, legislar de manera eficiente y moderna de acorde con las últimas tendencias de los países desarrollados en materia congresal. Vale anotar que este fortalecimiento legislativo se estaba realizando con el apoyo de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID, quienes por falta de presupuesto declinaron continuar con tan loable labor, en consecuencia es deber del Senado y de la Cámara complementar el mismo, con personal de alta calidad adscrito a las Corporaciones.

Recalco que son las Secretarías Generales las coordinadoras del proceso legislativo, por lo tanto se hace necesario dar el apoyo jurídico y logístico para los Congresistas, en el estudio, presentación y asesoría de las diferentes ponencias que cursarán en las Cámaras, evitando con ello posibles declaratorias de inexecutable o inconstitucionalidad de las iniciativas presentadas, habida cuenta de los vicios de trámite y de forma que en estas se pueden incurrir.

La aprobación de este proyecto generaría una economía procesal legislativa con la presentación de proyectos de calidad, con estudios debidamente sustentados jurídicamente y constitucionalmente viables que evitarían altísimos costos al erario, pues en la actualidad y de manera ilustrativa indico que en el cuatrienio constitucional inmediatamente anterior se presentaron cerca de mil seiscientos (1.600) proyectos, de los cuales solamente fueron sancionados cerca de trescientos (300) como leyes de la República, lo que conllevó al archivo de los restantes, incurriendo en un gasto innecesario en la publicación, en debates y entorpeciendo de paso el normal desarrollo legislativo de las Corporaciones.

Para finalizar respetados colegas, les solicito estudiar con detenimiento el proyecto, para que juntos complementemos los vacíos que aún persisten en el reglamento del Congreso y logremos consolidar un estatuto dinámico, operativo y funcional que responda efectivamente a las necesidades de la Institución.

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara,

Departamento de Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley Orgánica número 096 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Julián Silva Meche*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

³http://www.fundacioncorona.org.co/descargas/PDF_publicaciones/Gestion/Gestion_Mirada_Control_Politico.pdf

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA

Por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2006

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 097 de 2006, Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario General:

En nombre y representación del Gobierno Nacional, con el objeto de que sea radicado y sometido a los procedimientos constitucionales del caso, me permito presentar el Proyecto de ley, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.* En escrito separado, acompaño la exposición de motivos correspondiente.

Conforme a lo previsto en la reglamentación interna, el proyecto se presenta en cuatro ejemplares impresos y en medio magnético.

Sin otro particular, agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia; *Alberto Carrasquilla Barrera*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Bogotá, D. C.,

Señores

Honorable Congreso de la República

Asunto: Proyecto de ley, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, se permite someter a su consideración el proyecto de ley del asunto, con el fin de que se dé el trámite legal al mismo.

PROYECTO DE LEY

por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Obligación Tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa

en los archivos de la Entidad; servicios de consulta, expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantía de su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a) **Hechos Generadores.** Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. La expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.

4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad.

5. Servicios de consulta, expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.

6. Copias y certificados de Registros Civiles.

7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.

8. Servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

b) **Sujeto Activo.** El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) **Sujeto Pasivo.** Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) **Base de Imposición y Tarifa.** Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos segundo y cuarto en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4°. *De las tarifas de las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Autoridad Administrativa facultada para establecer la tarifa.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Es-

tado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. **Método.** El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. **Sistema para determinar costos.** En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. **Forma de hacer el reparto.** La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4° y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4°, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando la Registraduría Nacional del Estado Civil el 18 de noviembre de 2005 incrementadas cada año, a partir del 1° de enero de 2006, en el índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Artículo 5°. *Exenciones al cobro.* De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

- a) Expedición de la cédula de ciudadanía de primera vez;
- b) Inscripción en el registro civil de nacimiento y su copia, así como la copia del mismo destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;
- c) Exoneración para la población desplazada por la violencia;
- d) Exoneración para el personal desmovilizado de organizaciones armadas al margen de la ley;

e) Personal en estado de vulnerabilidad, de acuerdo con el procedimiento que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil.

f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación.

Artículo 6°. *Precios por otros servicios.* No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten a la Registraduría las personas naturales o jurídicas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia; *Alberto Carrasquilla Barrera*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Alcance

Por medio del presente proyecto de ley se pretende regular conforme a los criterios señalados por el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cobro de los servicios prestados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley.

En este sentido, la presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal, expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la entidad, servicios de consulta, expedición y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad, copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior, servicios de fotocopiado e impresión, libros y publicaciones, servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación, venta de información de cupos numéricos, venta en medio magnético de resultados electorales, inscripciones a domicilio, documentos de identificación solicitados en el exterior, servicios de fotocopiado e impresión, libros y publicaciones, pliegos de condiciones y términos de referencia.

II. Antecedentes

1. Evolución de la Registraduría Nacional del Estado Civil

a) Importancia Histórica de la RNEC

Desde el siglo pasado, nuestros legisladores preocupados por establecer un sufragio puro, pensaron en la “Cédula electoral”, “Certificado” o “Cédula de Ciudadanía”. Inicialmente se dispuso que los “Jurados Electorales” expidieran una cédula, la cual sólo era válida para una elección, esto se hizo mediante la ley del 16 de junio de 1853 bajo el Gobierno del General José María Obando. Luego el 28 de julio de 1862, el General Mosquera, mediante decreto dispuso que todo ciudadano hábil para votar debiera proveerse de un “Certificado”. Sólo en el año 1929, mediante Ley 31 se definió la “Cédula de Ciudadanía” como documento indispensable para ejercer el derecho al sufragio.

En el año 1934, por medio del Decreto 944 se logró que la cédula se constituyera legalmente en un documento de identidad personal, indispensable para todos los actos civiles y políticos del ciudadano. Este documento que se expidió a partir de 1951 se llama “Cédula Antigua”. La Ley 89 de diciembre 16 de 1948 creó la Organización Electoral como el fruto del entendimiento de los dos grandes partidos históricos.

Los orígenes de la Registraduría Nacional como entidad llamada a responder por la elaboración de la cédula de ciudadanía, puede remontarse al año 1934, cuando en la Policía Nacional se designó a la Sección Electoral para encargarse de las funciones relacionadas con la cedula-ción.

Posteriormente, hacia el año 1935, en atención a que el volumen de trabajo se hacía cada vez mayor, se dispuso que en el Ministerio de Gobierno funcionara la Oficina Nacional de Identificación Electoral, con tarjetas dactiloscópicas decada-cilares, negativos fotográficos de los ciudadanos, archivos alfabético, numérico y dactiloscópico.

Mediante Decreto de 1935, se asignó a la Contraloría General de la República las estadísticas electorales de cada municipio del país. Se separó la oficina de Identificación de la Policía Nacional y se fijaron las siguientes bases para la organización:

1. Aumento de personal.
2. Fijación de promedios de trabajo para cada empleado.
3. Disminución de sueldos por déficit de rendimiento o trabajo mal ejecutado.
4. Aumento de sueldos por rendimiento y mayor actividad.
5. Control directo del Ministerio de Gobierno, por ser este ente el encargado de “garantizar la efectividad del derecho del sufragio y la libre expresión de voluntad popular”. El apoyo prestado por esta oficina se extendió, además, a los campos civil y criminal.

Hacia 1948, con la expedición de la Ley 89, se concibe que esta labor deba ser desempeñada por una entidad autónoma e independiente que pueda responder de manera directa y sin influencias por la labor de identificación y organización de las elecciones. Se crea la Organización Electoral, a cargo de una Corte Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Delegaciones Departamentales, y las Registradurías Municipales.

La creación de la Organización Electoral obedeció a dos objetivos principales:

1. Evitar la influencia de los partidos políticos en la obtención de la cédula de ciudadanía, en la formación de los censos electorales, en las votaciones y en los escrutinios.
2. Garantizar la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

Con base en los artículos 14 y 16 de la Ley 89 de 1948, el Gobierno Nacional contrató la Misión Técnica Canadiense para establecer una serie de recomendaciones, adoptadas luego por el Decreto 2628 de 1951 así:

- Sistema Henry de clasificación dactiloscópica.
- Adopción de la máquina fotográfica de identificación Monroe Duo.
- Adopción de la cédula laminada de ciudadanía.
- Creación del archivo dactiloscópico.

– Establecimiento de un archivo microfilmado de todas las tarjetas decada-cilares.

El Decreto 2864 de 1952, creó las divisiones de carácter técnico de la Registraduría Nacional; estableció las especificaciones de la cédula y los requisitos para obtenerla; dio instrucciones sobre la preparación de la misma, expedición de duplicados, cambio de domicilio, cancelaciones, impugnación de cédulas, censo electoral, listas de sufragantes y votaciones.

Entre 1952 y 1953 la expedición de la cédula estuvo limitada al municipio de Bogotá. En 1954 se extendió a los departamentos, pero restringida a los municipios de primera categoría.

La primera cédula laminada fue expedida al doctor Laureano Gómez Castro, Presidente de la República, el 24 de noviembre de 1952.

Por Acto Legislativo número 03 de 1954 se le otorgó a la mujer el derecho a elegir y ser elegida. La cedulación femenina se inició con doña Carola Correa de Rojas Pinilla, Primera Dama de la Nación, a quien se le expidió cédula el primero de mayo de 1956.

El Decreto Legislativo 0247 del 4 de octubre de 1957 en su artículo 1° estableció: “Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones”.

Por medio del artículo 109 del Decreto 1260 de 1970 se facultó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para expedir la Tarjeta de Identidad a los colombianos mayores de 7 años y menores de 21.

El Acto Legislativo número 1 de 1975 modificó los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional al disponer que “son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años”.

La Ley 28 de 1979 dispuso en cuanto a la Corte Electoral que estaría integrada por nueve Magistrados, cuatro por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la última elección de Congreso y uno por el partido distinto a los anteriores que le sigue en votación. Los Magistrados de la Corte Electoral son elegidos por la Corte Suprema de Justicia para un período de cuatro años; esta misma ley fijó el segundo domingo de marzo para las elecciones de Corporaciones Públicas y el último domingo de mayo para las de Presidente de la República y dispuso que la inscripción de candidatos para estas últimas se hiciera ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

La Ley 85 de 1981 estableció la zonificación electoral para las ciudades con más de 50 mil cédulas vigentes, facultó al registrador Nacional para fijar las dimensiones y contenido de la Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta de Identidad y, estableció normas sobre votación y escrutinios.

Con la expedición de la Ley 96 de 21 de noviembre de 1985 y el Decreto 2241 del 19 de julio de 1986 o Código Electoral se crea el Consejo Nacional Electoral en reemplazo de la Corte Electoral que había sido creada en 1948. Se dispone que el Consejo Nacional Electoral sea elegido por el Consejo de Estado para un período de cuatro años.

La misma Ley 96 creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional; y dispuso que a partir del 1° de enero de 1987 la Entidad asumiera gradualmente el registro del estado civil de las personas.

En 1988 se adquirió mediante licitación pública un nuevo sistema de identificación. El 4 de julio de 1991, se promulga la nueva Constitución Política de Colombia y en ella se incluye por primera vez el Título IX. Las Elecciones y la Organización Electoral como un organismo autónomo e independiente.

El 29 de octubre de 1993 se expide la primera cédula de ciudadanía por el nuevo sistema al señor Juan de Jesús Acosta Cañón.

La Ley 220 de 1995 determina la incorporación del RH (Grupo sanguíneo) en todo documento de identidad y establece el 1° de enero de 1999 como límite para que todo ciudadano renueve su documento de identidad.

En 1997 la Organización Electoral inicia un proceso de modernización tecnológica y administrativa para hacer frente a los retos del siglo XX.

El 6 de junio del año 2000 se dictan los Decretos 1010, 1011, 1012, 1013 y 1014 por medio de los cuales se determina la nueva situación de la Entidad en materia de estructura interna, planta de personal, nomenclatura y clasificación de los empleos, sistema de remuneración, carrera administrativa, funciones y requisitos de los cargos.

De acuerdo a la nueva organización interna, la estructura de la planta de personal se divide en dos niveles: Central y desconcentrado.

En el mes de marzo del año 2000 la Registraduría Nacional del Estado Civil puso en funcionamiento la nueva tecnología AFIS (Sistema Automático de Identificación de Huellas Dactilares), con el cual se expide el documento en el nuevo formato.

La Ley 752 de 2002 ordenó la renovación de la cédula de ciudadanía para todos los colombianos, esta situación motivo al Gobierno Nacional a atender la solicitud presentada por la RNEC para asignar los recursos que permitan ampliar la producción y la optimización de los sistemas de identificación y Registro Civil, el cual fue aprobado el 20 de diciembre de 2004, mediante documento 3323 del CONPES.

Como se puede observar a través de la historia, el proceso de registrar la vida civil e identificar a los colombianos en orden a garantizar el ejercicio de sus derechos civiles, políticos y constitucionales, es parte de la misión que constitucionalmente le ha sido confiada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se materializa con la prestación de los servicios de expedición de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y del registro civil.

En Sentencia C-511 de 1999 la honorable Corte Constitucional manifestó que “La cédula de ciudadanía, es el documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a los nacionales mayores de edad (18 años), que le permite a la persona acreditar su individualidad, personalidad, ciudadanía y capacidad con el fin de ejercer los derechos constitucionales, civiles y políticos, y cumplir con sus deberes en actos públicos o privados, donde se le exija la prueba de tal calidad”. Igualmente, se expide a quienes obtengan carta de naturaleza y la inscripción en el caso de hispanoamericanos y brasileños de nacimiento.

Por su parte, la tarjeta de identidad es el documento emitido por la Registraduría para la identificación de nacionales menores de edad entre los 7 a 18 años.

El Registro Civil, es la prueba única del Estado Civil de las Personas, y expresa una determinada situación o calidad desde su nacimiento hasta su muerte, frente al Estado y la familia, como la nacionalidad, el sexo, la edad, la filiación, su estado de casado o soltera entre otros. El registro civil de nacimiento, además de ser la prueba legal de existencia de una persona con derechos y obligaciones, constituye el documento de identificación de los menores hasta los 7 años.

Esta corta reseña de los antecedentes de los servicios prestados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, permite concluir la importancia que tiene para la personas la prestación de los mismos.

b) Desarrollo Legal de la Organización y Estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil identificada como un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo

120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral. Reflejamos a continuación su evolución normativa:

– **Decreto 2241 de 1986** (Código Electoral), se crea con el objeto de perfeccionar el proceso y la organización electoral, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil y demás organismos que establezca la ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil no hace parte de las tres ramas tradicionales del poder público sino que, por el contrario, es independiente. Tiene dos funciones principales: la primera de ellas, organizar y supervisar todo el proceso electoral que se efectúe dentro del territorio, y la segunda, mantener el registro de los colombianos mediante la expedición de las tarjetas de identidad y las cédulas de ciudadanía. Para su funcionamiento posee su propia reglamentación interna.

– Constitución Política de 1991

Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Artículo 266. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

– **Decreto 1010 de junio 6 de 2000**, “por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones”, actualmente vigente.

Artículo 2°. Objeto. Es objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país.

Artículo 3°. Naturaleza. La Registraduría Nacional del Estado Civil, es un órgano de creación constitucional que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución forma parte de la Organización Electoral, el cual contribuye conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil.

Artículo 4°. Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la

organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas.

Artículo 5°. *Funciones.* Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Proponer iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.

2. Adoptar las políticas de Registro Civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.

3. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.

4. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.

5. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas.

7. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía a los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

8. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.

9. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría y las tarifas de los servicios que esta preste. Entre otras, las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes.

c) Evolución legal de los servicios prestados por la Registraduría Nacional del Estado Civil

En Colombia y en la mayor parte de los países de América Latina, la Cédula o documento de identidad, nació como un instrumento necesario para votar y posteriormente como instrumento de identidad.

1. Cédula de Ciudadanía

La cédula de ciudadanía aparece por primera vez, como consecuencia de la Constitución de 1853, cuando el General Obando sancionó la ley del 6 de junio del mismo año. Para esta época se adoptó un modelo de cédula rudimentaria, con el objeto de garantizar la transparencia en las elecciones y evitar suplantaciones de la personalidad de los ciudadanos. Este documento sólo era válido para votar. Se denominó título del elector.

La Constitución de la Confederación Granadina mantuvo el esquema electoral anterior.

En 1862, el General Mosquera, para la votación en la Convención de Ibagué de ese año, dispuso que a cada ciudadano registrado en la lista de electores se le diera "...un documento impreso de calificación en que conste que sabe leer y escribir, el nombre, edad, estado y residencia del elector de 10 días por lo menos en el Distrito Federal...". Sin ese documento no se podía votar.

La Constitución Política de 1886, mantuvo el sistema de voto indirecto para Presidente y directo para consejeros municipales, diputados y electores. El documento era el mismo señalado anteriormente.

La Ley 8ª de 1094, dispuso que la cédula de vecindad no sólo se exigiera para "...comprobar la identidad en las votaciones, sino también los juicios civiles, criminales y otros, cuando la autoridad lo crea necesario...".

Rafael Uribe Uribe, Lucas Caballero y José Medina, para el año 1909, presentaron un proyecto que contenía un capítulo denominado "*Expedición de títulos o cédulas electorales*". En él se establecía la expedición de un documento de identidad por parte de las Municipalidades con datos tales, como número de cédula, municipio, fecha, nombres y apellidos del elector, clase y obligación de votar en todas las elecciones so pena de multa de \$1.00. El proyecto no pasó.

En 1910, la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo número 3, mantuvo el esquema de que solamente los ciudadanos que sepan leer y escribir o que tengan una renta anual de 300 pesos propiedad raíz de 1.000 pesos pueden votar para presidente. En cuanto a la cédula no se dispuso nada, se mantuvo el sistema anterior de expedición de cédulas para votar.

La Ley 85 de 1916 en su artículo 302, estableció la reunión diaria de los jurados durante el tiempo que fuere necesario, para la firma de las cédulas y se reglamentaron los gastos de funcionamiento de los jurados electorales.

La Ley 31 de 1929 en su artículo 6º dispuso: "El jurado electoral expedirá a todo ciudadano inscrito en el registro permanente donde constan los nombres de los electores, una cédula de ciudadanía que es al mismo tiempo un título de elector, suscrita por el Presidente y el Secretario del jurado...".

En 1934 mediante Decreto 944, señaló las características del documento de identidad, para lo cual se usarían los últimos adelantos en materia de identificación, como lo era la dactiloscopia.

El Decreto 162 de julio de 1934, creó la Oficina Sección Electoral como Dependencia del Departamento de Policía Nacional, encargada de la cédula electoral.

La Ley 7ª de 1934, en su artículo 5º dispuso: "A partir del 1º de febrero de 1935, será obligatoria la presentación de la cédula de ciudadanía, que para efectos electorales exija la Ley 31 de 1929, en todos aquellos actos civiles y políticos en que la identificación personal sea necesaria, cuando quiera que se trate de personas que deben estar provistas de tal instrumento". De esta forma la cédula cumple su función adicional de ser documento de identificación.

Mediante Decreto 1179, se crea en el año 1935, la Oficina Nacional de Identificación Electoral, como dependencia del Ministerio de Gobierno, distorsionando la idea que se tenía de un poder electoral independiente.

En 1948, con la expedición de la Ley 89, se crea la Organización Electoral, a cargo de una Corte Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Delegaciones Departamentales, y las Registradurías Municipales, ajena a las influencias de los partidos.

En 1951, el Gobierno, aceptando las recomendaciones de la Misión Técnica Canadiense, dispuso la expedición de una nueva cédula y posteriormente en 1952, la Misión técnica Canadiense, asume la Dirección de Cedulación.

La Ley 39 de 1961, establece como único documento de identificación, la cédula de ciudadanía, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales. Correspondiéndole a la Registraduría la expedición de estos documentos.

En 1979, la Ley 28 adopta el Código Electoral y se perfeccionan las normas de Organización Electoral.

La Ley 85 de 1985, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, con la aprobación del a Corte Electoral, fijar el contenido y dimensiones de la cédula de ciudadanía.

La Ley 96 de 1958, modificó el Código Electoral.

El Decreto 2241 de 1986, Código Electoral vigente, compila las normas anteriores y perfecciona la Organización Electoral como órgano independiente.

En la Constitución Política de 1991, por primera vez se incluye el título de las Elecciones y de la Organización Electoral, lo señala como organismo autónomo e independiente. Le corresponde la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas. Se observa, que definitivamente el pueblo por medio de los constituyentes, mantiene la independencia de la cedula y las elecciones, y además incluye lo relativo al Registro Civil e Identidad de las personas.

Mediante Decreto-ley 1010 de 2000, se establece como objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos, y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

El Acto Legislativo 01 de 2003, reafirma el esquema de la Organización Electoral, modificando la estructura del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su artículo 15, modifica el artículo 266 de la Constitución Nacional, respecto del Registrador, la cedula y la identificación, señalando lo siguiente: "Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas".

2. Registro Civil

En el año 1873, el Código Civil estableció que el registro del Estado Civil estuviera bajo el control del Estado, disposición que no fue aplicada toda vez que la costumbre impuso que la prueba principal del registro la constituyeran las actas parroquiales (nacimiento, matrimonio, defunciones).

La Ley 57 de 1887, consagró la costumbre de que la prueba principal del registro la constituyeran tales actas parroquiales.

Hacia el año 1938, con la Ley 92, se recuperó el registro por parte del Estado y se indicó que fuera manejado por los notarios, a través del sistema de libros, además que amplió el ámbito del registro a las adopciones, legitimaciones, etc. Bajo este régimen, la prueba principal del estado civil la constituye el certificado que se expida por parte de los notarios, y las actas parroquiales quedaron como prueba supletoria.

El Decreto 1260 de 1970, constituye el estado del registro civil de las personas. Se pasa del sistema de registro de libro al sistema de registro folio, y se establece como única prueba la certificación expedida por los funcionarios del registro. De conformidad con el artículo 1° del

Decreto 1260, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro, con sujeción al artículo 5° ibídem.

El artículo 118 del Decreto-ley 1260, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158, dispuso:

"Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional, los notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto los alcaldes municipales...".

A su vez, el artículo 110 del Decreto 1260, preceptuó:

"Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil (...) podrán expedir copias y certificaciones de las actas y folios que reposen en sus archivos".

El artículo 60 de la Ley 96 de 1985, dispuso que la Registraduría Nacional, asumiera gradualmente la función de registro civil a partir del 1° de enero de 1987.

Con el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), se inició el ejercicio de la función dispuesta en la Ley 96, en los municipios donde no existía notaría y el alcalde prestaba este servicio.

En el año 1989, el Servicio Nacional de Inscripción SNI del DANE se trasladó junto con los archivos físicos a la Registraduría y en 1998, la Superintendencia de Notariado y Registro entregó las funciones jurídicas y archivos a esta entidad.

La Constitución de 1991, ratificó esa función, al señalar en el inciso segundo del artículo 266, que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el Registro Civil y la identificación de los colombianos.

Con fundamento en las anteriores normas y según Sentencia C-601 de 1996 reiterada en Sentencia C-896 de 1999, la Registraduría Nacional, mediante Resolución número 5296 de 2000 autorizó a los notarios del país a prestar en forma compartida con los registradores de los municipios, el servicio de registro del estado civil, desarrollando de esta forma el principio de descentralización por colaboración previsto en la Constitución Política. (Art. 123 - inciso 3° - 209 - inciso 2° y 365).

3. Tarjeta de Identidad

En cuanto a la tarjeta de identidad, actualmente se encuentra establecida por el artículo 190 del Decreto-ley 1260 de 1970, así:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjeta de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad, y la renovará a quienes hayan cumplido catorce. Tales tarjetas indicarán el nombre del interesado, el lugar y la fecha de nacimiento, lo mismo que el código del folio del registro de nacimiento y la oficina donde se sentó.

El gobierno, al reglamentar esta ordenación, dispondrá el formato y la calidad de las tarjetas, sus distintivos y su exigibilidad".

Mediante el Decreto 1694 de 1971, se reglamentó la expedición y exigibilidad de la tarjeta de identidad, como único medio idóneo para la identificación de los menores de edad que hayan cumplido (7) años de nacidos, y cuya expedición se radicó en cabeza de la Registraduría Nacional. La tarjeta de identidad según el citado decreto, perderá su vigencia cuando la persona llegue a la mayoría de edad o cuando fallezca antes de dicha época.

Mediante Resolución número 2261 de 2002 se establece el grupo de tarjeta de Identidad de la Dirección Nacional de Registro Civil.

2. Ley 96 de 1985: Creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta ley en su artículo 53, creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como establecimiento público, es decir, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Encomendó su representación legal y administración al Registrador Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral las funciones de Junta Directiva.

Posteriormente se aprueban los estatutos del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Decreto 1060 de abril 3 de 1986, adoptados mediante la Resolución número 01 de marzo 20 de 1986 de la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de la entidad.

Este Decreto 1060 en su artículo 2° definió la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como un establecimiento público del orden nacional, es decir, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

El artículo 4° establece que el objetivo del Fondo Rotatorio de la Registraduría, es contribuir financieramente a la consolidación de los planes de tecnificación y modernización que demande la organización electoral del país, así como el registro del estado civil e identificación de las personas.

Artículo 5° *Funciones*. Le corresponde al Fondo Rotatorio, entre otras, el desempeño de las siguientes funciones:

1. Adoptar y ejecutar planes y programas para la construcción, compra, mejora, conservación y arrendamiento de inmuebles que requiera la organización electoral para su funcionamiento.

2. Adquirir equipos de procesamiento de datos, producción de cédulas, tarjetas de identidad y de comunicaciones, y demás bienes que requiera la Registraduría para el normal funcionamiento de sus actividades, y contratar el mantenimiento de los mismos.

3. Celebrar contratos y convenios para la prestación por parte de la Registraduría de servicios de asesoría y de información, así como el alquiler de equipos.

4. Vender las publicaciones, revistas, boletines libros que edite la Registraduría.

5. Recaudar el valor de los siguientes conceptos:

i) Multas que se impongan los jurados de votación, escrutadores y delegados del Consejo Nacional Electoral;

ii) Expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad, rectificaciones y renovación de dichos documentos.

6. Realizar las inversiones que le permitan cumplir oportuna y eficientemente sus objetivos, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

7. Las demás funciones que le asignen las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

El artículo 19 de este Decreto 1060 determinó la constitución del patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto nacional de acuerdo con la ley;

b) Los recaudos por las multas que se impongan a los jurados de votación, escrutadores distritales, municipales y zonales y a los delegados del Consejo Nacional Electoral;

c) Recursos que perciba por la expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación y renovación de los mismos documentos;

d) El valor de las publicaciones, revistas, boletines y libros que edite la Registraduría Nacional;

e) El producto de los contratos y convenios que celebre para la prestación por parte de la Registraduría de servicios de asesoría y de información o para el alquiler de equipos;

f) Los recursos que se le asignen con el fin de que la Registraduría cumpla las funciones en materia de registro del estado civil e identificación de las personas.

g) La participación porcentual permanente de que trata el literal c) del artículo 61 de la Ley 96 de 1985;

h) El valor de las tarifas de inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil;

i) Los auxilios nacionales, departamentales, distritales, municipales, intendenciales y comisariales;

j) Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

En relación con el artículo 19 literal a) del Decreto 1060, al referirse a la conformación del patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría, señala:

“Las sumas que se le asignen en el presupuesto nacional de acuerdo con la ley”.

Cabe precisar que los recursos percibidos y recaudados por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, son ingresos posteriormente al tesoro y, por vía del presupuesto general, a través de los excedentes financieros, retornados al Fondo para financiar total o parcialmente planes, programas, y proyectos, equipos e insumos, en materia electoral de cedulação y registro civil, todo bajo la orientación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1060 de 1986, dentro del objeto del Fondo, esta la financiación de los planes, programas, proyectos y en general la modernización y funcionamiento del sistema de identificación y registro civil, con lo cual se concluye que lo recaudado se traduce en un beneficio directo para la mejor prestación del servicio.

En consecuencia y en atención al artículo 338 de la Constitución Política, se puede concluir que los recursos que se llegaren a recaudar, guardan relación directa con los beneficios derivados de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil y en los que participan de los mismos, los sujetos pasivos de las tarifas.

3) Alcance y definición del artículo 338 de la Constitución Política

La honorable Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las leyes expedidas en desarrollo del artículo 338 de la Constitución Política, ha considerado dos aspectos importantes: el principio de legalidad tributaria y la necesidad de establecer el sistema y el método para definir el costo de los servicios que se prestan y las forma de hacer su reparto.

Principio de legalidad tributaria

Al respecto, la Corte consideró en Sentencia C-455 de 1994, que el Congreso al legislar sobre la creación de un tributo. Está obligado

a definir todos los elementos en forma “*clara e inequívoca*”, haciendo referencia al sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. Pronunciamiento reiterativo en Sentencias C-227 de 2002, C-1097 de 2001, C-978 de 1999, C-084 de 1995, C-390 de 1996 y C-004 de 1993.

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de cada uno de los elementos del tributo de la siguiente manera:

Hecho generador. En Sentencia C-583 de 1996 lo define como el “*parámetro de referencia a partir del cual un gravamen se hace identificable y puede ser diferenciado de otro*”. Es el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, pues hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza ese presupuesto fáctico, nace al mundo jurídico la obligación fiscal. Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999.

Sujeto activo. La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-987 de 1999, concluyendo que es posible hablar del sujeto activo de la potestad tributaria, como la autoridad que tiene la facultad de crear y regular un determinado impuesto, de otro lado, se puede afirmar que es el acreedor concreto de la suma pecuniaria en que, en general se concreta el tributo, y quien tiene esa facultad de exigir esa prestación y finalmente se puede hablar del beneficiario del tributo, que es la entidad que puede disponer de esos recursos.

Sujeto pasivo. En este sentido, la Corte ha distinguido los sujetos pasivos “*de iure*” de los pasivos “*de facto*”. A los primeros corresponde formalmente pagar el impuesto, mientras que los segundos son quienes en últimas deben soportar las consecuencias económicas del gravamen. Así lo plasmó en Sentencia C-412 de 1996.

Base gravable. Respecto a este punto, la Corte ha realizado sus pronunciamientos en Sentencias C-467 de 1993, C-040 de 1993, C-583 de 1996, C-253 de 1995, de donde se puede deducir que la Corte define la base gravable como “*la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación Tributaria*”.

Sin embargo, la Corte ha sido reiterativa en el sentido de que no es necesario que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen en rigor sumas concretas o cantidades específicas a partir de las cuales será liquidado un tributo. Por cuanto en algunas ocasiones hay razones de carácter técnico y administrativo que lo impiden.

Tarifa. De conformidad con la Sentencia C-537 de 1995, es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente.

4. Definición del sistema y método, y forma de hacer el reparto.

La Corte en Sentencia C-144 de 1993 y C-482 de 1996 manifestó que el señalamiento de los elementos y procedimientos que permitirán fijar los costos y definir las tarifas, no requiere de una regulación detallada y rígida, pues se estaría desconociendo el artículo 338 constitucional, en cuanto a la delegación autorizada a las autoridades administrativas. Por lo tanto, ese señalamiento legal deberá hacerse desde una perspectiva general y amplia, ajustada a la naturaleza específica y a las modalidades propias del servicio del cual se trate.

En Sentencia C-251 de 2002, la Corte, en cuanto al sistema y el método para fijar las tasas y la forma de hacer el reparto, los distingue a partir de las siguientes nociones:

a) Se entiende por sistema, una serie de elementos que constituyen una totalidad caracterizada por una determinada articulación dinámica

entre sus partes. Supone una coherencia interna para relacionar entre sí los componentes de un conjunto, que en el ámbito tributario representan la combinación de reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o servicio, así como la forma de hacer su distribución;

b) El método, referido a los pasos que deben observarse para que los componentes del sistema se proyecten extrínsecamente. Así, constituye el procedimiento a seguir con el objeto de determinar en concreto el monto de la obligación tributaria.

Al respecto, la Corte ha sido insistente en el sentido de que la anterior exigencia no implica que la ley, las ordenanzas o los acuerdos deban utilizar expresamente las palabras “sistema” y “método”, porque el criterio definitorio será el carácter material, esto es, el contenido sustancial de la disposición, que puede o no estar en la norma que otorga la facultad o en otras. Por lo tanto “basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes”.

Adicionalmente, frente a las tasas y contribuciones especiales, la Corte considera que tanto el “sistema” como el “método”, mencionados en el artículo 338 constitucional, deben ser lo suficientemente claros y precisos a fin de evitar que los órganos de representación desatiendan un expreso mandato superior, “más no por ello tienen que hacer una descripción detallada o rigurosa de cada uno de los elementos y procedimientos a tener en cuenta para fijar la tarifa”.

III. Del articulado propuesto en el proyecto de ley

El proyecto de ley se encuentra estructurado para desarrollar los principios estipulados en el artículo 338 de la Constitución Política, con el fin de fijar el sistema y método establecidos, en efecto, el artículo primero se refiere a la obligación tributaria, por la cual se regula las tasas por la prestación de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 2°, hace referencia a los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantía de su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

En el artículo 3°, se establecen los elementos de las tasas a que se refiere la ley, siendo estos: Los hechos generadores, sujeto activo, sujeto pasivo, base de imposición y tarifa.

El artículo 4°, establece las reglas para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, determinando la autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa, el método, sistema para determinar costos y forma de hacer el reparto.

El artículo 5°, establece las exenciones al cobro del servicio, en los siguientes casos: copia del Registro Civil para la expedición de la cédula por primera vez, exoneración para la población desplazada por la violencia, exoneración para el personal desmovilizado de organizaciones armadas al margen de la ley, personas en estado de vulnerabilidad de acuerdo con el procedimiento que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil y por último la renovación de cualquiera de los documentos de identificación.

IV. Facultad para establecer el valor de reposición de documentos de identificación y de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la organización y dirección de las elecciones, así como la identificación y el registro civil de las personas (artículo 266 de la Constitución Política, el Decreto-ley 2241 de 1986 y los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto-ley 1010 de 2000).

Es menester señalar, en primer lugar, que los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en materia de registro civil e identificación ciudadana, son de naturaleza gratuita, por involucrar derechos fundamentales de las personas que el Estado debe garantizar y, por lo mismo, asume en su totalidad los costos directos e indirectos que demanda su operación. Por lo tanto, no se trata de documentos con fecha de expiración, que acredite condiciones temporales de su titular. Es por vía legislativa que todo colombiano puede obtener su registro civil, su tarjeta de identidad y su cédula de ciudadanía por primera vez, sin ningún costo, incluso, en el caso de la cédula el primer duplicado lo asume el Estado, con una proyección social propia de la trascendencia que representa como documento de identidad.

Los hechos sujetos a cobro, de acuerdo con el proyecto del ley, por la expedición de documentos de identificación, se producen luego de prestado el servicio o entregado el bien de manera oportuna e ininterrumpida al usuario, por lo tanto, son posteriores a la satisfacción de la necesidad básica de la persona en materia de identificación y registro civil.

Así mismo, es del caso anotar que existen eventos para los cuales algunas disposiciones jurídicas también han contemplado la gratuidad por la expedición de los documentos de identificación, así:

i) Copia del Registro Civil para la expedición de la cédula por primera vez. El artículo 63 del Decreto 2241 de 1986 - Código Electoral, indicó que la expedición de copias de registro civil de las personas para tramitación de cédulas de ciudadanía, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será gratuita y se dejará constancia de que sólo sirve para esa finalidad.

ii) Exoneración para la población desplazada por la violencia. En desarrollo de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2° y del artículo 17 de la Ley 387 de 1997, se expidió el Decreto 290 de 1999, por medio del cual se dictaron medidas tendiente a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno. Este decreto en su artículo 2°, determino que: *“En cuanto a la expedición por primera vez o solicitud de documentos de identificación de personas desplazadas por la violencia y demás procedimientos previstos en el presente decreto, la Registraduría Nacional del Estado Civil dará prelación a dicho trámite, el cual no tendrá ningún costo para los solicitantes”*.

iii) Exoneración para el personal desmovilizado de organizaciones armadas al margen de la ley. En desarrollo de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, que establecieron beneficios en materia de reincorporación a la sociedad civil, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 128 de 2003, y en su artículo 6°, señaló: *“Documentos. El Ministerio del Interior realizará los trámites para entregar al desmovilizado la libreta militar, la cédula de ciudadanía y el certificado de antecedentes judiciales, para lo cual las entidades pertinentes dispondrán lo necesario para asumir los costos que la expedición de tales documentos demande”*.

Adicionalmente, se establece en el proyecto de ley una exención para los duplicados de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad u copias de registro civil, para aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social o de escasos recursos debidamente comprobadas

mediante su afiliación al Sisbén u otro documento o valoración certificada que acredite esa condición, una institución pública de beneficio social o con facultades para ello, o la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante resolución debidamente motivada en la que conste que se acredita esa situación del particular solicitante de acuerdo con precisos procedimientos, que no dan lugar a discrecionalidad, ni a determinación de los beneficiarios.

Sobre la exoneración del pago de estas solicitudes de expedición de duplicados de cédulas de ciudadanía de personas en condiciones de vulnerabilidad, que determine el Registrador Nacional del Estado Civil, resulta jurídica y racionalmente aceptable no exigir el pago a cierta franja de población que se encuentra en circunstancias especiales que le impiden económica o físicamente acceder a este derecho (artículo 13 de la C. P.), pues, este constituye una función esencial del Estado dirigida a proteger derechos fundamentales de esas personas y a la democracia, mediante la implementación de los medios adecuados para que el ciudadano ejercite sus derechos civiles y políticos.

El trámite anterior es dirigido a la población vulnerable, como es el caso de personas de la tercera edad de los ancianos, discapacitados, niños abandonados de hogares del Instituto de Bienestar Familiar y otras instituciones que tienen a su cargo el cuidado de estas personas, indígenas, en donde la exoneración del pago de los duplicados y copias se impone, pues lo contrario equivaldría al absurdo de que una persona de esta franja poblacional, que no está en condiciones de sufragar su documento por razones de absoluta pobreza y escasos recursos económicos o de marginación, se le niegue el derecho a ser ciudadano y al acceso a derechos como los servicios de salud y educación, entre otros.

Así las cosas, los únicos valores que se cobrarían de acuerdo con el proyecto de ley, obedecen a hechos externos a la Entidad y como estimación de los costos en los cuales incurre por la reposición de los documentos, bien sea para la expedición de los duplicados o rectificaciones de las cédulas de ciudadanía o tarjeta de identidad por extravío o deterioro de los mismos; por la expedición de copias o certificaciones adicionales a las que se suministran de manera gratuita sobre las inscripciones del registro civil; y por los servicios certificados de consulta de la información no sujeta a reserva legal de los archivos físicos y sistematizados de la Registraduría.

No resulta extraño, y menos aún materialmente inconstitucional que el legislador faculte al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar y mantener actualizados los valores por la reposición de los documentos que por ley está obligado a expedir, entre ellos, por ejemplo, la cédula de ciudadanía, cuando se deba a una circunstancia no imputable al Estado como sería su pérdida, destrucción deterioro, circunstancias ajenas a la Registraduría, posteriores a la prestación primaria del servicio de identificación y a cargo y voluntad de los ciudadanos, quienes tienen un deber de cuidado extremo en la guarda y utilización del documento que le permite identificarse en los actos públicos y privados.

V. Ingresos de la Registraduría Nacional del Estado Civil por prestación de sus servicios

A continuación presentamos las estadísticas que reflejan el comportamiento de dichos ingresos desde el año 2001 hasta la fecha.

VI. De la Sentencia C-1171 de 2005

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1171 del 17 de noviembre de 2005 declaró la inexequibilidad del artículo 65 del Decreto 2241 de 1986, que establecía: *“El Registrador Nacional del Estado Civil periódicamente señalará el valor de los duplicados y rectificaciones de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad y de los libros y*

publicaciones que edite la Registraduría Nacional del Estado Civil y la tarifa de los servicios que esta preste”.

De conformidad con lo motivado expuestos y dada la importancia que representa para la Entidad realizar el recaudo del cobro de las tasas por la prestación de los servicios, y teniendo en cuenta que la norma que facultaba al Registrador Nacional del Estado Civil para realizar el cobro de dichos servicios ha salido del ordenamiento jurídico vigente; es necesario que una disposición que reúna los principios señalados en el artículo 338 de la Constitución Política se apruebe.

Por lo anterior y para no poner en riesgo y hacer sostenibles los servicios prestados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requiere la aprobación de este proyecto de ley.

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia; *Alberto Carrasquilla Barrera*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 097 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior, doctor *Carlos Holguín Sardi*; Ministro de Hacienda, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Corporación notificado en comunicación del 15 de agosto por el Secretario General, nos permitimos rendir ponencia del proyecto con miras a la discusión de segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.*

I. El proyecto de ley – Estado del trámite

El proyecto de ley de la referencia, autoría de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Hacienda y Crédito Público, fue radicado en la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2005 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 002 de 2006.

El Gobierno presentó para su trámite mensaje de urgencia el 20 de abril de 2006 y fue considerado en sesión de las Comisiones Conjuntas Terceras de Senado y Cámara el 31 de mayo y 6 de junio de 2006 con base en la publicación de la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 134 de 2006. Como ponentes designados por el Senado participaron los Senadores Gabriel Zapata, Aurelio Iragorri y Camilo Sánchez y por la Cámara de Representantes Sergio Diazgranados, Zulema Jattin, Oscar Darío Pérez, César Mejía, César Negret y Juan Martín Hoyos.

Posteriormente, el 15 de junio fue considerado y aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado (ponencia publicada en *Gaceta* 197/06). Al término de las sesiones ordinarias del Congreso en junio

20 de 2006, le restaba al proyecto únicamente el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Al iniciar labores el nuevo Congreso (2006-2010) instalado el 20 de julio de 2006, se abordó la discusión sobre el trámite del proyecto. Se tomó en consideración el hecho de que del grupo de ponentes designados en la Cámara a la fecha ya no permanecía ninguno, dado que algunos de ellos en el proceso electoral de mayo resultaron elegidos para el Senado de la República y los demás ya no ostentan la calidad de congresistas.

En la sesión del 8 de agosto el Ministro Jorge Humberto Botero se dirigió a la Plenaria para exponer el alcance del proyecto y absolver las dudas planteadas por los parlamentarios. En esa sesión se evidenció la importancia de la iniciativa para el desarrollo e impulso del sector turismo. Sin embargo, quedaron expuestas importantes inquietudes que, unidas al hecho extraordinario de no quedar ponentes de primer debate para presentar la ponencia y coordinar su discusión para el segundo debate, la Mesa Directiva de la Corporación procedió a nombrar un nuevo grupo de ponentes el cual se integró teniendo en cuenta el nuevo régimen de bancadas. Equipo que suscribe el presente documento.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dirigió al grupo de nueve ponentes la comunicación que se transcribe, la cual explica los principales objetivos del proyecto, aborda todas las inquietudes planteadas en la sesión Plenaria del 8 de agosto y solicita considerar el pronto trámite al proyecto de ley.

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2006

Doctor

Omar Flórez y demás Representantes Ponentes Representante a la Cámara

Ponente del Proyecto de ley número 263 de 2005 Senado, 145 de 2006 Cámara

Ciudad

Asunto: Proyecto reforma Ley de Turismo

Origen: 10000

Apreciado Representante:

Nadie duda, y no es sino mirar el ejemplo de países cercanos como Guatemala, Costa Rica, Cuba, República Dominicana y muchas otras islas del Caribe, además de México, Perú, Brasil o Argentina, para no

salirnos del continente, de la gran capacidad del turismo a la generación de empleo y de divisas y por lo tanto al desarrollo económico y social de las naciones.

El proceso de recuperación de imagen del país, las políticas de gobierno de apoyo al turismo, el esfuerzo de unos pocos sectores de los tantos que se benefician del flujo de visitantes y la vinculación de Pro-export a la promoción internacional, son factores que se sumaron para lograr un crecimiento del 73% en el número de viajeros del exterior al pasar de 540.000 a 937.000 en los últimos 4 años, reflejado en las divisas recibidas que subieron de \$967 millones a \$1.218 millones de dólares y en la ocupación de la planta hotelera, que se incrementó del 43 al 54% con positivos efectos en la generación de puestos de trabajo que, sólo en este último renglón, se concreta en el hecho de emplear ahora 78 colombianos por cada 100 habitaciones cuando en el 2002 se requerían no más de 40.

Con relación al turismo interno, que tanta incidencia tiene en el desarrollo de las regiones, no es sino mirar los mismos indicadores de la ocupación hotelera, y, por ejemplo, el paso de vehículos por los peajes que en fines de semana creció, en un solo año, del 2002 al 2003, de 8.4 millones a 20 millones, un 120%.

Sin embargo aún nos queda camino por recorrer para recuperar lo que la inseguridad y el terrorismo nos quitaron, y para ocupar el lugar que merecen nuestros atractivos. De haber seguido creciendo al ritmo de hace 25 años, cuando registramos 1.2 millones de visitas, hoy deberíamos tener casi cuatro millones de viajeros y un ingreso cercano a los cinco mil millones de dólares. Con los índices de recuperación de estos últimos cuatro años está demostrado que en el mediano plazo lo podríamos lograr, pero para ello se necesitan ingentes recursos para invertir en promoción y en competitividad, además, claro está, que continúe el crecimiento de la oferta hotelera y el proceso de consolidación del programa de Seguridad Democrática.

Baste ver lo que los países arriba mencionados invierten en la promoción de sus destinos turísticos, los que menos el doble, y algunos hasta 30 veces nuestro presupuesto (Anexo 1), para ilustrar nuestras limitaciones en la competencia por los mercados, sin tener en cuenta que como consecuencia del tema de la imagen, requerimos un mayor gasto. Sólo destaquemos el caso de nuestros vecinos: mientras Panamá invirtió 20 millones de dólares y Ecuador 8, nosotros tan solo dispusimos de dos.

Es claro que, en general, la situación de las finanzas públicas de estos países no les permite esperar que todos los recursos provengan del fisco. ¿Qué han hecho entonces? Recurrir, además de sus aportes presupuestales, a tasas e impuestos que gravan la actividad con destinación específica (Anexo 2), sin que ello le haya restado competitividad al destino.

¿Qué proponemos entonces? Mediante el proyecto de ley que está en sus manos, radicado el pasado mes de diciembre por los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, sugerimos crear un impuesto al turismo, que inicia en \$5 dólares para los extranjeros que ingresen por vía aérea y ampliar la base de contribuyentes parafiscales entre prestadores de servicios y otros beneficiarios de la industria, elevando de esta manera de 2 a 10 millones de dólares los recursos anuales para la promoción interna y externa y la competitividad de los sectores.

En efecto, desde la vigencia de la Ley 300 de 1996 tres sectores del turismo, agencias de viajes, hoteles y restaurantes, aportan un 2.5 por mil de sus ingresos a un Fondo de Promoción, pero hemos detectado por lo menos una veintena de sectores empresariales, dentro y fuera del

sector, que igualmente se benefician pero que no contribuyen y resulta de elemental equidad incluirlos en ese propósito de hacer de Colombia un país turístico. Es así como las empresas de transporte aéreo, entre otras, han sugerido las fórmulas, ya incorporadas en el texto, para su vinculación.

Las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Terceras que le impartieron su aprobación, en las que se decretó sesión informal para permitir la participación de voceros del sector privado, y especialmente el debate que se surtió en esta nueva legislatura con la activa participación de todos ustedes, sirvieron para aclarar y enriquecer el proyecto, con inquietudes y observaciones a las cuales quiero referirme a continuación:

Participación de las Regiones:

Se solicitó garantizar el acceso de las Entidades Territoriales a los recursos presupuestales para la promoción interna del turismo, indicación que se atendió mediante una proposición ya radicada que establece el banco de proyectos para cofinanciación (ver Anexo 3).

Constitucionalidad de la “Destinación Específica”

Se mencionó en el debate que quizás solo las inversiones destinadas a salud, educación y saneamiento básico podían ser objeto de inversión social y por lo tanto de destinación específica. Consideramos que la transcripción de apartes de algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se menciona el derecho a la recreación, aprovechamiento del tiempo libre y el turismo como sujetos de Gasto Social, contribuye a despejar la inquietud (Anexo 4).

La Reforma Tributaria “Integral” y el Proyecto de Ley de Turismo:

También se expresó una duda sobre la aparente incongruencia entre una reforma tributaria integral en ciernes y la creación del impuesto de turismo y el tratamiento de la parafiscalidad en nuestra ley. El artículo segundo del proyecto tributario despeja lo anterior al establecer que la regulación integral se refiere exclusivamente a los: impuestos de renta, impuestos sobre las ventas, gravamen a los movimientos financieros y retención en el fuente.

La aplicación de la parafiscalidad a las Concesiones y el “equilibrio contractual”:

Escuchamos igualmente un interrogante sobre la aplicación de la contribución parafiscal a los concesionarios de carreteras y aeropuertos en el sentido de que implicaría un rompimiento de la ecuación económica contractual. Para contestar cabe recurrir al Fallo del Consejo de Estado de mayo de 2003, en el contencioso de la Sociedad Pavimentos Colombia Ltda., contra Invias, como consecuencia del llamado “Impuesto de guerra” del 5%, creado por la Ley 104 de 1993 cuyos apartes transcritos (Anexo 5) dejan claro que “per se” las contribuciones no constituyen una ruptura del equilibrio contractual.

El impuesto al Turismo

Hemos dejado para lo último la pregunta sobre cómo pretendemos traer más turistas si gravamos su ingreso al país con un impuesto de \$5 dólares (que llegaría a \$15). Todos, o casi todos, los países de Latinoamérica recurren a este medio para financiar la promoción, como resulta evidente por la información consignada en el Cuadro N° 2, de manera que no por ese cobro perderíamos competitividad, pero además tenemos dos buenas noticias que contrarrestan con creces el impuesto: La primera, se establece la devolución del 100% del IVA que paguen los turistas por la compra de bienes en el país, práctica también común en los países turísticos, que encuentra su fundamento en el principio tributario según el cual las exportaciones no están gravadas con IVA, de modo tal que con un gasto de 32 dólares, el turista ya estaría recibiendo

lo que pagó por el nuevo gravamen. La segunda, se anuncia en el proyecto de reforma tributaria, puesta a su consideración, la eliminación del impuesto de timbre, dentro del cual está el llamado "impuesto de salida" de USD\$22 que pagamos todos los residentes, los turistas que no tramiten la exención y los que permanecen más de 60 días, por ejemplo, los colombianos residentes en el exterior.

Por todo lo anterior y dada la imperiosa necesidad de no dejar pasar más el tiempo sin sumarnos a las corrientes turísticas internacionales en continuo crecimiento y en continua búsqueda de nuevos destinos, para que el sector pueda contribuir de manera más significativa a la construcción de un país con equidad social, recurro a su invaluable apoyo para que este proyecto pueda ser aprobado con la mayor prontitud.

Quedamos a disposición de ustedes para cualquier otra aclaración o precisión que consideren pertinente.

Cordialmente,

Jorge H. Botero,

Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Anexo 1

RECURSOS PROMOCION TURISTICA 2005	
País	Millones USD
Argentina	3,00
Brasil	40,00
Colombia	1,90
Ecuador	8,00
Guatemala	10,63
México	73,60
Panamá	20,00
Perú	15,00
República Dominicana	27,00
Venezuela	13,40
Promedio países (OMT)	12,85

Anexo 3

Proposición

El Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. Como parte de la Política de Turismo créase el Banco de Proyectos Turísticos en el cual, para cada vigencia anual, deben inscribirse los proyectos respecto de los cuales se demanden recursos de promoción con las fuentes previstas en esta ley. Para la inscripción de los proyectos respectivos y la asignación de los recursos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los proyectos serán incluidos en el Banco mediante decisión expresa del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

2. Los aportes se efectuarán sobre la base de cofinanciación con las entidades territoriales.

3. En ningún caso se autorizará una cofinanciación superior al 20% del respectivo proyecto.

4. Ningún proyecto recibirá recursos en cuantía superior al 10% de los recursos totales en la respectiva anualidad.

4. En la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la optimización de las ventajas competitivas de los distintos destinos turísticos y la promoción equilibrada entre las entidades territoriales.

5. Para efectos del numeral anterior se destinará no menos del 20% de los recursos.

Anexo 4

Constitucionalidad de la "Destinación Específica"

La Corte Constitucional en relación con el gasto objeto de inversión social, señaló mediante Sentencia C-219 de 1997: "En criterio de la Corporación, la fijación de unos porcentajes mínimos de inversión...

para cada uno de los sectores sociales de que trata la Constitución, constituye la única manera de dar prioridad efectiva a aquellos gastos que el Estatuto Superior considera como inversión social (educación, salud, agua potable y saneamiento básico, educación física, recreación, deporte, cultura y aprovechamiento del tiempo libre)".

Luego, en la Sentencia C-421 del mismo año, al amparo del artículo 52 de nuestra Carta que "reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre", afirmó: "El turismo también ocupa un lugar destacado en el ejercicio del derecho a la recreación, actividad inherente al ser humano (artículo 52 de la C. N.). Coincide la Corte con el concepto del Procurador, al reconocer que una de las habituales y benéficas maneras en que las personas aprovechan el tiempo libre, es viajando y conociendo lugares distintos a aquellos en los que habitualmente residen".

Anexo 5

La aplicación de la parafiscalidad a las Concesiones y el "equilibrio contractual":

Fallo del Consejo de Estado, mayo de 2003, Sociedad de Pavimentos Ltda. v/s Invías:

"Las cargas tributarias que surgen en el desarrollo de los contratos estatales, no significan per se el rompimiento del equilibrio económico del contrato, sino que es necesario que se demuestre su incidencia en la economía del mismo y en el cumplimiento de sus obligaciones... debe pues el contratista soportar un álea normal y si este es anormal habrá de demostrarlo; no basta simplemente afirmarlo y para ello deberá asumir la carga de la prueba consistente fundamentalmente en acreditar los riesgos que se hicieron efectivos y los sobrecostos asumidos y cuantificarlos frente al valor del contrato, incluidas las sumas que haya presupuestado en el factor de imprevistos; es decir demostrar la realidad económica del contrato que deba conducir a la entidad pública contratante a asumir el deber de restablecer el equilibrio financiero del mismo".

El Fallo concluyó: "Al no haberse demostrado por el demandante que el cobro de la contribución le causó un daño cierto y especial, que alteró más allá de las áleas normales la ecuación financiera del contrato, habrán de negarse las pretensiones de la demanda encaminadas al restablecimiento económico de dicha ecuación".

Finalmente, en cuanto a este punto, no hay que olvidar que se trata de una "contribución parafiscal", que no es lo mismo que un impuesto, pues aquella reierte al contribuyente, beneficio que se ilustra en este caso, por ejemplo, con el incremento registrado del año 2002 al 2003 en los pasos por los peajes en los fines de semana, como consecuencia de las llamadas "Caravanas Turísticas", de 9 a 20 millones de vehículos.

Anexo 2

IMPUESTOS Y TASAS COBRADOS A LOS VIAJEROS

PAÍS	Tasa aeroportuaria	Impuestos de ingreso/salida	Otros cobros	Total
ARGENTINA	US \$18	US \$ 18	5% sobre pasajes aéreos expedidos en Argentina.	US \$36 más 5% sobre valor del pasaje aéreo
BRASIL	US \$36	Ninguno		US \$36
CHILE	US \$26	US \$ 18		US \$44
COLOMBIA	US \$29	US \$22 (por estadía superior a 60 días; se propone eliminar en la reforma tributaria) (nueva propuesta US\$ 5, 10, 15)		US \$51 (incluye impuesto de timbre por estadía superior a 60 días) (Si se aprueba la reforma tributaria quedaría, desde US \$34 hasta US \$43)
C O S T A R I C A	US \$30	US\$ 26	3% Impuesto hotelero 5% sobre pasajes aéreos expedidos en Costa Rica.	US\$ 56 más 3% sobre hoteles y 5% sobre pasajes aéreos

PAÍS	Tasa aeroportuaria	Impuestos de ingreso/salida	Otros cobros	Total
CUBA	US \$25	US \$30		US \$ 55
ECUADOR	US \$25	US \$25		US\$ 50
EL SALVADOR	US \$27	US \$27		US\$ 54
HAITI	US \$40	US \$30	US\$ 6 dólares a cada pasajero que llegue a través de crucero	US \$ 70
HONDURAS	US \$25	US \$25	4% tasa de servicios turísticos sobre hotelería, alquiler de carros, etc.	\$50 más 4% por servicios turísticos
MÉXICO	US \$8.50	US \$ 13		US\$ 21.50
PANAMÁ	US \$20	US \$20	Impuesto de salida 4% sobre el valor del pasaje aéreo únicamente para panameños y 10% por impuesto de alojamiento	US\$ 40 más 10% sobre alojamiento y 4% sobre pasajes aéreos.
PARAGUAY	US \$12	US \$25		US\$ 37
PERÚ	US \$29	US \$ 31		US\$ 60
REPÚBLICA DOMINICANA	US \$53	US \$20		US\$ 73
VENEZUELA	US \$39	US \$34	1% sobre alojamiento, transporte aéreo y restaurantes.	US\$73 más 1% sobre alojamiento, transporte aéreo y restaurantes

II. Trabajo de la Comisión de Ponentes designada por la Mesa Directiva

Teniendo en cuenta que una de las principales inquietudes en torno al proyecto fue la de la posición del sector privado, el Coordinador de Ponentes, Representante Omar Flórez organizó una reunión a la que se invitó al sector privado vinculado al proyecto y al gobierno con el fin de escuchar sus posiciones. La reunión se llevó a cabo el 23 de agosto en la Presidencia de la Cámara de Representantes y contó con la participación de los siguientes gremios: Acodres, Anato, Andi, Asobares, Atac, Cotelco y Fenalco. El Acta de dicha reunión hace parte del expediente del proyecto junto con el listado de asistentes.

Como conclusión de la reunión, los ponentes acordaron:

1. Avalar el proyecto de ley al considerarlo de gran importancia para el desarrollo del sector. Los ponentes informarán a sus bancadas sobre la decisión de trámite del proyecto.

2. Presentar a la Corporación un informe de ponencia y pliego de modificaciones que incorpore modificaciones al texto que respondan a los principales asuntos expuestos tanto por ponentes como por los Representantes de las distintas bancadas.

3. Proponer a la Presidencia de la Cámara que el día 5 de septiembre el proyecto sea considerado y votado por la Plenaria de la Corporación.

El día 29 de agosto se llevó a cabo una nueva reunión de ponentes en la que se abarcó el texto, se consideraron las proposiciones presentadas por los ponentes a los distintos artículos y se integró un texto definitivo que a continuación se explica y que se incorpora como Pliego de Modificaciones.

III. Explicación del Pliego de Modificaciones propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara.

Artículo 2º. Base de la Contribución.

Se introducen tres modificaciones:

a) En el primer inciso se elimina la referencia a ventas netas, dejando únicamente como base para la liquidación, los ingresos operacionales. Adicionalmente, teniendo en cuenta que lo que se persigue es gravar el ingreso vinculado al sector turismo, se mejora la redacción haciendo

precisión con la frase “ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida al gravamen de esta ley”;

b) Modificación al párrafo 2º. Se agrega al final del párrafo la referencia a que la Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea;

c) Se introduce un párrafo nuevo, numerado como tercero, en el que se precisa que tanto los restaurantes turísticos como los bares, pagarán una contribución cuya base de liquidación es del 1.5 por 1.000 de sus ingresos operacionales.

Artículo 3º. Aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

Se introducen dos párrafos nuevos

a) Se introduce como párrafo 2º el tema de vivienda turística, planteado como un artículo, al considerar que técnicamente su contenido hace parte del artículo 3º toda vez que se refiere a una categoría de aportantes de la contribución. Se pretende con la modificación mejorar la redacción de la ley;

b) Se introduce como párrafo 3º la precisión de que la contribución de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos se hará exclusivamente sobre el transporte de pasajeros quedando la carga exceptuada de dicho gravamen.

Artículo 6º. Destinación de los Recursos Provenientes del Impuesto al Turismo.

Se hace una precisión en la redacción. Se cambia la expresión “la promoción” por “su promoción”.

Artículo 9º. Administración del Fondo de Promoción Turística.

Se aclara la redacción precisando que la reglamentación la hará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 10. Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Turística.

Por iniciativa del Representante Héctor Osorio se introdujo un párrafo en el que se concede especial atención para la promoción de los monumentos nacionales y de aquellos lugares del país declarados “Patrimonio Histórico de la Humanidad”.

Artículo 11. Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Se introduce un párrafo transitorio que permitirá que las funciones que cumple el Comité no se interrumpan en el lapso entre la entrada en vigencia de la ley y su reglamentación.

Artículo 12. Prestadores de Servicios Turísticos.

La actividad de turismo es un sector en evolución y por lo tanto se hace necesario dejar en la ley la posibilidad de que el Gobierno, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determine la incorporación de nuevos prestadores de servicios turísticos. Esta facultad no implica la designación de nuevos aportantes de la contribución, únicamente de nuevos prestadores lo que permitirá un mejor control y organización del sector.

Artículo 13. Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo.

Se adiciona un párrafo sobre el establecimiento de las tarifas del Registro de Turismo de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política (artículo 338) y se introduce un párrafo transitorio para garantizar con la continuidad del recaudo.

Se hace una precisión en la redacción. Se cambia la expresión “la promoción” por “su promoción”.

Artículo 17. Banco de Proyectos Turísticos.

Este artículo responde a una de las principales inquietudes expresadas por los miembros de la Corporación, en torno a la expectativa de las regiones a acceder a recursos para el desarrollo de sus sectores turísticos, los cuales son, en la gran mayoría de las regiones, sectores de gran potencial que requieren de la consecución de recursos de cofinanciación para su desarrollo.

Se introduce un artículo nuevo que plantea el mecanismo detallado para que las entidades territoriales puedan acceder a los recursos.

Artículo 18. Reglamentación.

Se introduce un término de seis meses para la expedición de la reglamentación relacionada con la ley.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el documento y teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas, el equipo de ponentes abajo firmante, solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes dé segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996, quedará así: ***De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.*** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, quedará así: ***Base de liquidación de la contribución.*** La contribución parafiscal se liquidará trimestralmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos operacionales netos, vinculados a la actividad sometida al gravamen, de los aportantes señalados en el artículo 3° de esta ley.

La entidad recaudadora podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas; en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose del transporte aéreo de pasajeros, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea.

Parágrafo 3°. En el caso de los bares y restaurantes turísticos a que se refiere el presente artículo, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

Artículo 3°. Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smmlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
17. Los centros de convenciones.
18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.
19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.
20. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 50 smmlmv.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística, las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realiza labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por períodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos de que trata el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

Artículo 4°. Impuesto con destino al turismo como inversión social. Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento, las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los servidores públicos nacionales que cumplan comisiones oficiales de servicios en el exterior;

d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo, y

f) Los deportados a Colombia.

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma de US\$5 Dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$10 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tickets o pasajes aéreos.

Artículo 5°. Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas. El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo. Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción, de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística al que se refiere el artículo 11 de la presente ley, aprobará los planes y programas en que se invertirán estos recursos de conformidad con la Política de Turismo que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su ejecución se hará a través de Proexport para la promoción internacional, y con la entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 9° de la presente ley, para la promoción interna.

Artículo 7°. Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo. Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 8°. Recursos del Fondo de Promoción Turística. Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;

b) Las donaciones;

c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;

d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;

f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;

g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9°. El artículo 45 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Administración del Fondo de Promoción Turística.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector

privado del turismo, que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística.** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;

b) El Presidente de Proexport o su delegado;

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Parágrafo Transitorio. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité de que trata este artículo.

Artículo 12. El artículo 62 de la ley 300 de 1996, quedará así: **Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Los guías de turismo.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.

12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, quedará así: Registro Nacional de Turismo y Recaudo de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Unico Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación, las Cámaras de Comercio aplicarán en mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las Cámaras de Comercio.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo Transitorio. La actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística, continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 14. El inciso primero del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Fomento a la actividad turística.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 15. Tasa compensada. Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 16. Incentivos tributarios. Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consa-

grados a su favor. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 17. Promoción del patrimonio histórico. La Política de Turismo que diseñe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá contener un plan específico y prioritario de proyectos de promoción y mercadeo relacionado con los sitios en Colombia, declarados por la Unesco "Patrimonio Histórico de la Humanidad", como también aquellos señalados Monumentos Nacionales por el Estado colombiano.

Artículo 18. Banco de Proyectos Turísticos. Como parte de la Política de Turismo créase el Banco de Proyectos Turísticos en el cual, para cada vigencia anual, deben inscribirse los proyectos de las Entidades Territoriales respecto de los cuales se demanden recursos para promoción provenientes de las fuentes fiscales previstas en esta ley, o del Presupuesto General de la Nación. Para la inscripción de los proyectos respectivos y la asignación de los recursos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los proyectos serán incluidos en el Banco mediante decisión expresa del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, previa solicitud de las Entidades Territoriales y entes particulares aportantes.

2. Los aportes se efectuarán sobre la base de cofinanciación con las entidades territoriales.

3. En ningún caso se autorizará una cofinanciación superior al 50% del respectivo proyecto.

4. Ningún proyecto recibirá recursos en cuantía superior al 10% de los recursos destinados para el Banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad.

5. En la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la optimización de las ventajas competitivas de los distintos destinos turísticos y la promoción equilibrada entre las entidades territoriales.

6. Para el Banco de Proyectos Turísticos se destinará no menos del 20% ni más del 50% de los recursos a que hace referencia este artículo.

Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1336 de 2002.

Omar Flórez V., Coordinador de Ponentes; Carlos Alberto Zuluaga, Simón Gaviria M., Luis Alejandro Perea, Héctor Osorio, Alfonso Riaño, René Garzón, Luis Fernando Almario, Germán Hoyos, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA TERCER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2006 CAMARA, 127 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueban las Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción

del texto en Arabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2006

Doctor

FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 974 de 2005 reformatorio del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, cordialmente hago entrega a usted del texto de la Ponencia para Tercer Debate al Proyecto de ley número 292 de 2006 Cámara, 127 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueban las Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en Arabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978*, el cual fue presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco y por el Ministerio de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt.

Atentamente,

Pablo Enrique Salamanca Cortés,

Representante Ponente.

PONENCIA PARA TERCER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2006 CAMARA, 127 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueban las Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en Arabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.

Autores: Ministerio de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco, y Ministerio de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt.

Honorables Representantes:

El proyecto de ley sobre el cual rindo ponencia apunta a lo siguiente:

1. Enmienda al artículo 7º de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

2. Modificación a los artículos 24 y 25 ibídem.

3. Adopción del texto en Arabe y la reforma del artículo 74 de la misma norma.

Objeto de la modificación

Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la adopción del texto en Arabe y de la Reforma del artículo 74,

adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.

La enmienda del artículo 7º de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS, establece unas sanciones a los países y gobiernos que apliquen o pongan en práctica cualquier forma de discriminación racial en contra de sus nacionales. El texto modificado del artículo 7º de la Constitución de la OMS, dice:

“Artículo 7º

a) “Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios”;

b) “Si un Estado miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro”.

“Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o exclusión”.

Frente a las modificaciones de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OMS, simplemente buscan ampliar el número de delegados que conforman el Consejo Ejecutivo, aumentando de treinta y dos a treinta y cuatro sus miembros. Los artículos modificados dicen:

“Artículo 24”

“El Consejo estará integrado por treinta y cuatro personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del artículo 44. Cada uno de los miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores”.

“Artículo 25”

“Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor esta reforma de la Constitución, que aumenta de treinta y dos a treinta y cuatro el número de puestos del Consejo, la duración del mandato de los Miembros suplementarios se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales”.

Finalmente la adopción del texto en el idioma Arabe y de la reforma al artículo 74, hacen referencia a que deben ser traducidos a este idioma y sus textos se tendrán como auténticos.

Algunos antecedentes de la Organización Mundial de la Salud

Es un ente adscrito a la Organización de Naciones Unidas, ONU, y fue creada el 7 de abril de 1948, con el propósito de gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial. Su

Constitución fue adoptada en Nueva York, el 22 de julio de 1946, en la Conferencia Internacional de la Salud.

Pertenecer a esta Organización Internacional, como a cualquiera de su especie, le significa al país aceptar o suscribir obligaciones y derechos, que para el caso que nos ocupa, equivale a que debe reconocer la salud como derecho fundamental del ser humano y el deber colateral del Estado de ampararla, sin distinción de raza, religión ideología política o condición económica y social. Contrato que está muy lejos, fácticamente, de cumplirse en Colombia, pero al menos como principio y origen de discusión está bien.

La OMS tiene 192 Estados. La organización Panamericana de la Salud es una de las seis oficinas Regionales de la salud y entre varias actividades, comercializa libre de aduanas textos de medicina y equipos para la salud. Su sede es en Washington, D. C. Estados Unidos.

Ventajas que se perderían de no cumplir con las cláusulas que modifican la Constitución de la OMS.

Las ventajas que se perderían de aplicarse las sanciones en contra de Colombia, entre muchas otras, serían las siguientes:

1. Proporcionar ayuda técnica adecuada y, en casos de emergencia, prestar a los gobiernos la colaboración necesaria que soliciten o adopten.
2. Proveer o ayudar a proveer recursos de salubridad a grupos especiales.
3. Adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades epidémicas, endémicas u otras.
4. Promover la salud y las investigaciones para mejorarla.
5. Establecer la nomenclatura internacional de las enfermedades, de las causas de la muerte y de las prácticas de salubridad públicas.
6. Desarrollar, promover y establecer normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares.

Fundamento de la reforma

El ponente considera que no debe ahondarse en mayores disquisiciones sociológicas para demostrar que la proscripción del racismo en Colombia y en todos los países del mundo, como expresión de barbarie y reprochable atraso cultural, es un compromiso de los Estados y los pueblos y entre ellos el colombiano, como Miembro de la OMS.

La Adopción del texto de la Constitución en idioma Arabe, no tiene discusión por ser un rigorismo exclusivamente formal, que el Congreso debe proceder a su aprobación.

Retardo de Colombia en la presentación y adopción de la reforma:

El artículo 73 de la Constitución de la OMS expresa lo siguiente:

“Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los Miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud y aceptadas por las dos terceras partes de los Miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales”.

Hace más de 5 años que se adoptó la enmienda y el Ministerio de Relaciones hasta el año 2005 la puso a la consideración del Congreso,

hecho que puso en duda su falta de adhesión o desacuerdo frente a la enmienda adoptada.

Sugerencia para modificar el título del proyecto

No es de recibo que el título contenga la relación de todos los artículos que modifican la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS. En esa condición, el día que se les ocurra modificar o enmendar en forma amplia dicho texto, el solo título resultaría muy extenso. Eso equivaldría, por ejemplo, que al modificarse los artículos del Código Civil y de la Constitución habría que relacionarlos todos en el título, lo cual es evidentemente absurdo. De modo que proponemos que el título del proyecto sea el siguiente: "Por medio de la cual se aprueban las enmiendas y modificaciones a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS, y se adopta el idioma Arabe".

Competencia del Congreso para tramitar y aprobar esta iniciativa

De acuerdo con las disposiciones Constitucionales y legales de la República de Colombia, ratificadas en no menos de ciento cincuenta sentencias de la honorable Corte Constitucional, el Congreso de la Re-

pública es el órgano competente para tramitar este tipo de proyectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992. Su trámite se debe iniciar en el Senado de la República, como efectivamente se realizó y seguir el trámite habitual de toda ley.

Conclusión

Con las observaciones, rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 292 de 2006 Cámara, 127 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueban las Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7º, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la adopción del texto en Arabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978.*

Pablo Enrique Salamanca Cortés,

Representante Ponente.

I N F O R M E S D E C O N C I L I A C I O N

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2005 SENADO, 006 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2006

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.*

De acuerdo con la designación efectuada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias, el presente informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia.

Estudiados el título y los artículos aprobados por las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, hemos establecido que el título y los artículos 1º, 2º y 4º son coincidentes, salvo el artículo 3º el cual fue aprobado de la siguiente manera en las plenarias:

Texto del artículo 3º aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes:

Artículo 3º. El Gobierno reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la

vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Texto del artículo 3º aprobado en la Plenaria del Senado de la República:

Artículo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Teniendo precisión sobre la diferencia que existe al incluir en el artículo 3º del texto aprobado por la Plenaria del Senado la palabra *Nacional*, hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado por la plenaria del Senado de la República, debido a que establece con mayor claridad el nivel gubernamental que debe reglamentar la aplicación de esta ley, en el momento que empiece a regir como ley de la Nación.

A continuación se presenta el texto completo del Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara, una vez conciliados los textos aprobados por el Senado y la Cámara de Representantes:

TEXTO DEFINITIVO ACOGIDO POR LA COMISION DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CAMARA, 235 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara el Repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese el Repentismo en sus diferentes formas y estilos literarios, como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura y las entidades que hagan sus veces, promoverá la investigación, el estudio y la difusión de los diferentes géneros de Repentismo cultural colombiano y desarrollará políticas tendientes a estimular a las personas y entidades que en el territorio colombiano se dedican a cultivar este campo de la improvisación popular.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Los suscritos conciliadores,

Luis Alberto Gil Castillo, Oscar Darío Pérez Pineda, Senadores de la República; Oscar Arboleda Palacio, Heriberto Sanabria Astudillo, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 352 - Miércoles 6 de septiembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGANICA

Pág.

Proyecto de Ley Orgánica número 096 de 2006 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 097 de 2006 Cámara, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones..... 4

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley numero 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones..... 13

Ponencia para tercer debate, al Proyecto de Ley número 292 de 2006 Cámara, 127 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueban las Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: Enmiendas al artículo 7°, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965, modificación de los artículos 24 y 25, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998 y la Adopción del texto en Arabe y de la Reforma del artículo 74, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud el 18 de mayo de 1978. 20

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliacion y texto definitivo, al Proyecto de Ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación..... 22

